

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **104**

Fecha Estado: 12/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190067700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	11/08/2022		
05615400300220220023900	Tutelas	JOSE NELSON AGUIRRE	COLTEJER S.A.	Auto pone en conocimiento ABRE INCIDENTE	11/08/2022		
05615400300220220025000	Tutelas	MARLENY VILLADA GUTIERREZ	EPS SANITAS	Auto que niega lo solicitado NO ACCEDE	11/08/2022		
05615400300220220028100	Sucesion	JOSE ANIBAL RAMIREZ OSORIO	MARIA DE LOS ANGELES OSORIO DE RAMIREZ	Auto que admite demanda	11/08/2022		
05615400300220220028300	Tutelas	ADRIANA CECILIA OSPINA SANCHEZ	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Auto que niega lo solicitado NO ACCEDE A LO SOLICITADO	11/08/2022		
05615400300220220029500	Tutelas	JUAN ANDRES BERRIO SANCHEZ	SURA EPS	Auto que niega lo solicitado NO ACCEDE	11/08/2022		
05615400300220220064100	Tutelas	GLORIA EMILSE SEPULVEDA OCHOQA	RED VITAL	Auto admite demanda ADMITE	11/08/2022	1	
05615400300220220064100	Tutelas	GLORIA EMILSE SEPULVEDA OCHOQA	RED VITAL	Auto admite demanda ADMITE	11/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandada	HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA C.C. 1.143.860.354 MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO C.C. 1.144.040.796
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00677 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución y niega terminación
Procedencia	Reparto

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En providencia del 10 de septiembre de la pasada anualidad, corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, al sostener la demandante que con los dineros que reposan a disposición del proceso se cancelaba la obligación ejecutada.

Al revisar el expediente, se advierte que si bien los demandados HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA y MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO fueron notificados del mandamiento de pago en la forma reglada en el artículo 8 del Decreto 2020, (archivo No. 2 expediente digital), no formularon excepciones que resolver, lo que da lugar a impartirle el trámite correspondiente a la liquidación del crédito y determinar el pago o no de la obligación ejecutada con base en los títulos aportados.

Por tanto, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones



distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que *-además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejerció la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 18 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago contra HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA y MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, por las siguientes sumas:

- a. La suma de \$4.420.370, correspondiente al pagaré No. 0591248. Por concepto de capital.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA y MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO fueron notificados del auto que libra mandamiento de pago en su contra en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo No. 002 expediente digital), sin que se presentaran excepciones que resolver o se ejerciera medio defensivo alguno dentro del término indicado en el artículo 442 del C. G. del P.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA y MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido del 18 de septiembre de 2019.



**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso e impártasele el trámite correspondiente.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la demandante, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

**Tercero:** Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$507.000, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 350.000
Otros gastos		\$ 0
Total costas		<b>\$ 350.000</b>

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

**Quinto:** Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

[05615400300220190067700](https://05615400300220190067700)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06980910b971f7855e2f0f5a6fa0d9a65c80c184517f6a7b28cc7835d0145abe**

Documento generado en 11/08/2022 03:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 05615 40 03 002-2022-00281-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en los artículos 82, 488 y 489 del C. G. del P., se

### **R E S U E L V E**

**Primero:** Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante MARÍA DE LOS ANGELES OSORIO RAMÍREZ, fallecida en La Ceja (Ant), siendo Rionegro su último lugar de domicilio.

**Segundo:** Reconocer como herederos de la causante a JOSÉ ANIBAL, VÍCTOR MANUEL, FRANCISCO LUÍS, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ OSORIO, en calidad de hijos, ROSA ELVIRA RAMÍREZ DE RAMÍREZ en calidad de cónyuge superviviente, y LEYDI JOHANA, JORGE IVAN y CARLOS MARIO OCAMPO RAMÍREZ, en representación de MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ OSORIO, fallecida el 11 de noviembre de 2014, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 491 del CGP.

**Tercero:** Emplazar a las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión referenciada, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría inclúyase en el Registro nacional de personas emplazadas.

**Cuarto:** Cítese a los señores JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ OSORIO, CARLOS EMILIO RAMÍREZ OSORIO, y BLANCA AURORA RAMÍREZ OSORIO, para los efectos contemplados en el artículo 1289 del C. Civil, en los términos del artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderada de los demandantes; JOSÉ ANIBAL RAMÍREZ OSORIO, VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ OSORIO, FRANCISCO LUÍS RAMÍREZ OSORIO, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ OSORIO, ROSA ELVIRA RAMÍREZ DE RAMÍREZ, LEYDI JOHANA OCAMPO RAMÍREZ, JORGE IVAN OCAMPO RAMÍREZ y CARLOS MARIO OCAMPO RAMÍREZ, a la Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO, identificada con C.C. 39 444 905 y T.P. 107.780 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64dbf67b6d5c22f866532963c60e9ee5c82dcf8a6f642985dbf12c720c4b61c**

Documento generado en 11/08/2022 03:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**